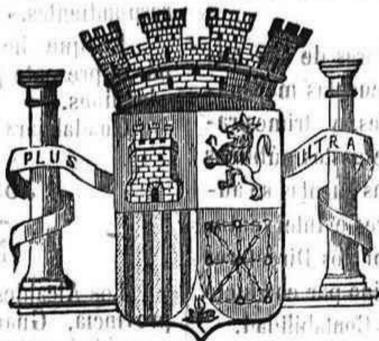


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Continuacion. (1.ª)

Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administración económica provincial, y de estas entre sí.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda, las Ordenaciones generales de Pagos ó cualquiera otra dependencia central ó provincial de los demás departamentos ministeriales, deban expedir, y cuyo cumplimiento ó contestación no responda á las Secciones administrativas, Intervencion ó Caja de las Administraciones económicas, á las Administraciones depositarias de partido, á las Depositarias de Hacienda pública y á las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, se dirigirá siempre al Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 113. Las órdenes y comunicaciones que deban cumplirse ó contestarse por la Intervencion, Caja ó Secciones administrativas dispondrá el Jefe de la Administración que se carguen a la Sección respectiva para que le dé cuenta y proponga resolución, la cual será siempre autorizada por aquel Jefe de provincia. Si el cumplimiento ó contestación correspondiere á las oficinas subalternas, se les comunicaran con dicho objeto por el propio Jefe, desempeñando el trabajo material que esto produzca la Sección encargada del servicio á que las órdenes ó comunicaciones se refieren.

Art. 114. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ó obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Jefe de la Administración económica de la provincia.

Art. 115. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación correspondiere á las Administraciones de las Fabricas de tabacos y de sales.

Art. 116. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de la provincia se dará conocimiento de ella á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 117. No será obligatorio para la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública el cumplimiento de los arts. 112 y 114 á 116 en los casos en que para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes ó instrucciones directamente.

Art. 118. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones principales y subalternas de Eoterras continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 119. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Ad-

ministración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó a cualquiera otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.ª Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de la Caja ó de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas, por el Jefe de las mismas Administraciones de provincia.

2.ª Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.ª Las que procedan de las diferentes dependencias de las Casas de Moneda, por los Superintendentes.

4.ª Las que tengan su origen en los establecimientos de Minas, por los Directores.

5.ª Las procedentes de las Fabricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.ª Las que nazcan en las Administraciones depositarias; Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 120. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.ª Todos aquellos en que los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas de provincia y los Interventores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Dirección general de Contabilidad, y cuando den cuenta á la misma Dirección de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.ª Aquellos en que los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas ejerzan atribuciones propias é independientes, como son las de pasar revista de presente á los individuos de las clases pasivas y las que tienen origen en el car-

go de Comisarios que desempeñan respecto al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos.

3.ª Los que puedan ocurrir en que los mismos Jefes de Intervencion crean indispensable hacer á los Interventores de las demás dependencias de la provincia indicaciones sobre las cuentas que estos formen y pasen por conducto de aquellos, ó en que les hagan advertencia respecto á hechos, actos ó servicio que exijan mas eficaz fiscalización para evitar abusos que hayan llegado á noticia de aquellos Jefes.

4.ª Los que deban ser consecuencia de los referidos en el párrafo anterior, ó sean aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de los Jefes de Intervencion de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y podrán usar como membreté en las mismas un sello en que esté inserto el título del cargo que desempeñan.

Art. 121. Los pliegos de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Dirección general de Contabilidad en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las Administraciones, dependencias ó establecimientos en que sirvan los cuentadantes. Los primeros pasarán con decreto marginal á los segundos aquellos pliegos en el acto de recibirlos; cuidarán de que sean solventados los reparos que contengan, dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad con oficio, en el cual harán cuantas observaciones puedan convenir para la mas exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieren.

Cuentas y libros.

Art. 122. Las Administraciones económicas de provincia rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de

(1) Véase el Boletín núm. 20.

la Direccion general de Contabilidad, las cuentas siguientes:

Mensuales.

- De operaciones del Tesoro. De almacen ó sea de administracion de tabacos. De almacen, ó administracion de sales. De almacen, ó administracion del Sello del Estado. De administracion de frutos de propiedades del Estado.

Trimestrales.

- De rentas públicas. De gastos públicos. De valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 11 de Julio de 1856, y de los productos de quiebras, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856

Todas estas cuentas serán autorizadas por los respectivos Jefes de las Administraciones económicas y por los de Intervencion de las mismas.

Art. 123. Los Jefes de Caja de las Administraciones económicas rendirán cuentas mensuales del manejo de los fondos que tienen á su cargo.

Estas cuentas de Caja se autorizarán por los interventores y por los Jefes de Intervencion, y se visarán y cursarán al sitio por los Jefes de las Administraciones económicas de provincia.

Art. 124. Dejará de rendirse la cuenta mensual de utilidades por productos en renta de propiedades del Estado que daban las Administraciones de Hacienda pública, quedando suprimida la Caja especial que existía en las mismas dependencias para la custodia provisional de aquellos productos, los cuales ingresarán directamente en la Caja general de la provincia.

Art. 125. Las Administraciones principales de Aduanas rendirán al Tribunal, por conducto de la Administracion económica de la respectiva provincia y de la Direccion general de contabilidad, cuentas trimestrales de rentas públicas que autorizarán los Administradores ó Interventores.

Art. 126. Las Superintendencias de las Casas de Moneda darán al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad las cuentas que á continuación se expresan:

Mensuales.

- De operaciones del Tesoro. De metales y acuñacion de moneda.

Trimestrales.

- De rentas públicas. De gastos públicos. Estas cuentas se autorizarán por los Superintendentes y por los Contadores ó Interventores.

Art. 127. Los Jefes de Caja de las Casas de Moneda (hoy Tesoreros) darán cuenta mensual de los caudales y pastas que manejen. Estas cuentas se autorizarán por los encargados de la Caja y por los Interventores (hoy Contadores), y serán visadas por los Superintendentes, que ten-

drán á su vez la obligacion de remitirlas al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 128. Los Directores de las minas del Estado rendirán cuentas mensuales de minerales y metales, y trimestrales de rentas públicas, de gastos públicos y de útiles y efectos. Estas cuentas se autorizarán por los Directores ó Interventores, y serán remitidas por los Directores al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 18.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama de 16 del actual á las 4 y 30 minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Esta aprobada por las Cortes Constituyentes la nueva ley de arbitrios municipales y provinciales. Por este medio quedan resueltas todas las dificultades que se han suscitado últimamente con motivo de la incorporacion de los recargos del Tesoro.

Antorice á las municipalidades para establecer inmediatamente los arbitrios y repartimientos segun las bases de la nueva ley, sin perjuicio de la aprobacion que deberá recaer despues. Apliquense desde luego las disposiciones contenidas en el artículo adicional de la ley para sacar á los Ayuntamientos y Diputaciones de sus apuros inmediatos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 17 de Febrero de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 19.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 31 de Enero último lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente.—En vista de las comunicaciones que el Capitan general de Cataluña y V. E. dirigieron á este Ministerio en 25 de Octubre y 12 de Noviembre últimos, participando la desaparicion de su destino del Capitan graduado Teniente de la Comandancia de Lérida del Cuerpo de Carabineros del Reino D. Miguel Hidalgo y Alburquerque, sin que en el tiempo transcurrido haya justificado su existencia é ignorándose su paradero, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicandose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la real orden circular de 19 de Enero de 1850, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor

Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por el presente periódico oficial á los propios fines.

Guadalajara 17 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 20.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion en su caso, del autor ó autores del hurto de un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndoles á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de no justificar en el acto su legitima pertenencia.

Guadalajara 15 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas del caballo.

De 10 años, negro, capon y seis cuartas y media de alzada, con un lunar blanco en una pata á la raya del casco, la cola despuñada y herrado.

Núm. 21.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas empleados dependientes de mi Autoridad, procederán á practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de Juan Rodriguez, natural de Santa Maria de Villar (Galicia) cuyas señas se expresan á continuación, poniendo en mi conocimiento el resultado que obtengan.

Guadalajara 17 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas.

Edad 58 años, estatura regular, color moreno, tiene un hoyo en un carrillo. Su oficio afilador, y lleva una hija de 11 años, llamada Matilde.

Núm. 22.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber, que con fecha 27 de Enero último, se ha comunicado á este Gobierno por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro del Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Visto el expediente de registro de la mina titulada Guillermo Tell, del término de Hiedelaencina, provincia de Guadalajara: Visto el incoado con el nombre de Alcolea, en solicitud del terreno que ocupaba el anterior: Vista la instancia dirigida á esta Superioridad por D. Vicente Joaquín Pascual, en representación de los registradores de la mina Guillermo Tell, en la que solicita se les dispense la falta en que incurrieron al no consignar en el plazo que marca la ley, los derechos correspondientes para la expedición del título de propiedad, por cuyo motivo, el Gobernador de la citada provincia declaró en 17 de Marzo último sin curso y fenecido el expediente para la mina Guillermo Tell, y registrable el terreno designado para la misma: Considerando que la dispensa de la falta que se solicita, solo puede concederla el Gobierno, con arreglo á la disposicion 16 del Reglamento vigente, siempre que no se cause perjuicio á tercero: Considerando que en el presente caso existe dicho perjuicio, pues á consecuencia de la citada providencia del Gobernador, se incoó y siguió sus trámites el expediente titulado Alcolea: Oido el dictamen de la Junta superior facultativa de minería y el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo in-

formado por estas Corporaciones, S. A. el Regente del Reino se ha servido confirmar la providencia del Gobernador, fecha 1.º de Marzo último, y mandar que siga su tramitacion legal el expediente de registro Alcolea.—Lo que traslado á V. S. con devolucion de los citados expedientes para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 17 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 23.

Seccion de Fomento.—Negociato 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Ramón Badaya, vecino de Hiedelaencina, renunciando sus derechos á la mina El Potosi, del término de Congostina, he tenido á bien admitir la renuncia de la citada mina, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 14 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION TERCERA.

REGENCIA DEL REINO. ADMINISTRACION ECONOMICA.

DE LA MINISTERIO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REGLAMENTO

Por la Direccion general de Contribuciones, se ha comunicado con fecha 12 del actual á esta Administracion, la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la siguiente orden del Regente del Reino.—Excmo. Sr.—En vista de la consulta hecha por la Administracion económica de Avila, sobre si los beneficios concedidos á los Ayuntamientos por órdenes de 27 de Agosto y 30 de Noviembre últimos, disponiendo se admitan á dichas corporaciones municipales en pago de sus cupos de impuesto personal, los intereses no satisfechos de las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, han de hacerse extensivos á los Ayuntamientos que habiendo ingresado cantidades por dicho concepto, no han recibido todavía las inscripciones que en su día habrán de expedirles la Direccion general de la Deuda pública; y considerando que no hay razon para denegar á los que se encuentran en este último caso los beneficios que disfrutaron los que habian recibido dichas inscripciones, que de admitirse el principio contrario vendria á hacerse de peor condicion á los que por causas extrañas á su voluntad dejaron de percibir las laminas de deuda consolidada, y considerando, finalmente, que la ampliacion del plazo concedido en orden de 30 de Noviembre último, redundará igualmente en beneficio del Tesoro que en el de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido disponer: Que se consideren prorrogados hasta el dia 30 de Junio próximo los efectos de la orden de 27 de Agosto último, tanto respecto á los Ayuntamientos que tuviesen en su poder inscripciones intransferibles y solicitaren de nuevo la compensacion de sus intereses por de-

bitos de Impuesto personal, cuanto á los que aun no las hubiesen recibido, teniendo presente las Administraciones económicas, respecto á los últimos, que la admisión de dichos intereses, habrá de ser en pago de los descubiertos correspondientes al ejercicio de 1868-69, dándose el importe líquido de los mismos con cargo á la cuenta de anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de sus intereses vencidos en la forma que determina la real orden de 6 de Agosto de 1859, y haciendo á la vez el ingreso del mencionado importe líquido en productos del referido impuesto personal en concepto de resultas de 1868-69. Y por último, que las citadas Administraciones económicas, al practicar esta formalización, se atengan á lo dispuesto en circular de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, de 26 de Noviembre de 1868. — Al transcribir á V. S. la preinserta orden, esta Dirección general considera que, siendo cada vez mayores las facilidades concedidas á los Ayuntamientos para hacer el pago del impuesto personal, desaparecerán las dificultades que aun se oponían á su total cobranza, y es de esperar del celo y actividad de V. S. utilicen en beneficio de los intereses del Tesoro y de los mismos Ayuntamientos, la autorización concedida por dicha orden, que publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de las municipalidades, acusando entre tanto el recibo de ella.

Y se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Guadalajara 15 de Febrero de 1870.

— P. A. — Félix de Hita.

La Dirección general de Contribuciones ha comunicado á esta Administración, con fecha 14 de los corrientes, la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual ha comunicado á esta Dirección general la siguiente orden del Regente del Reino: — Excmo. señor. — He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia de la consulta hecha por algunas Administraciones económicas respecto á si podrían admitirse á los Ayuntamientos los cupones vencidos de los bonos del Tesoro en pago del impuesto personal, y considerando que la referida compensación será un medio fácil y expedito para realizar los descubiertos que aun existen por dicho concepto, que de aceptarse este medio ganaran los intereses del Tesoro, los de los Ayuntamientos, y se haran desaparecer en gran parte los descubiertos que por tal concepto figuran en la cuenta de Rentas públicas; y considerando, finalmente, que los resultados obtenidos en virtud de la orden de 27 de Agosto último, que autorizó iguales compensaciones respecto á los intereses de las inscripciones intransferibles por el 80 por 100 de sus meses de Propios vendidos, se obtendrán en mayor escala, haciendo extensivos sus beneficios á los bonos del Tesoro, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los efectos de la citada orden de 27 de Agosto se amplíen á los cupones de bonos vencidos en Diciembre último, admitiéndoseles á los Ayuntamientos, que oportunamente los hubiesen presentado al cobro, en pago de sus cupos de impuesto personal. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Y esta Dirección general lo trasladó á V. S. para los mismos fines, encargándole el exacto cumplimiento de cuanto en ella se dispone.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Guadalajara 16 de Febrero de 1870.

— José María Ulloa.

SECRETARÍA.

Habiéndose resuelto por orden del Regente del Reino, en 31 de Diciembre último, que se admitan en las oficinas de las provincias los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión de 1861, que en ellas se presenten para su renovación, así como en su día los de la deuda referida que han de convertirse en consolidada, los Tenedores de dicha clase de papel que quieran hacer uso de la gracia que se les concede, pueden entregar en esta Administración económica los títulos del 3 por 100 consolidado interior de su pertenencia en el término de un mes, á contar desde el 1.º al 31 de Marzo próximo, en el concepto de que la presentación de dichos títulos ha de hacerse con cuatro facturas extendidas precisamente en los ejemplares que se hallarán de venta en la porteria de esta dependencia, debiendo tener presente las reglas siguientes:

- 1.º Los títulos que cada factura comprenda, deberán ir expresados en ella por series de menor á mayor, empezando por los de la A y la numeración por orden correlativo.
- 2.º Para simplificar la renovación cuanto sea posible evitando molestias á los interesados, se suprimirá el endoso que en ocasiones semejantes se ha exigido en los títulos, bastando que los interesados pongan su firma al dorso de los mismos. La Caja de Depósitos, los bancos y demás corporaciones ó sociedades de crédito, bastará que estampen al dorso de los títulos, el timbre ó sello que acostumbren á usar dichos establecimientos en sus comunicaciones oficiales.
- 3.º No se admitirá carpeta alguna, cuyos títulos tengan a su dorso distinta firma ó sello del de la persona ó establecimiento que suscriba ó á que pertenezca la carpeta.
- 4.º A cada interesado se le dará igual número de títulos nuevos al que haya presentado de los antiguos en las series A, C, D, E y F, cuyos valores son iguales en unos y otros; y por cada uno de la serie B, de 5.000 rs. antiguo, se le dará uno de la misma serie, de 400 escudos, y otro de la serie A, de 100 escudos de los nuevos. Sin embargo, si algún interesado prefiriese recibir menor número de títulos que el que presente, ó si en vez de cada dos títulos de la serie B, de 5.000 rs. de capital, deseara recibir uno de la serie C, de 1.000 escudos, lo expresará así en la carpeta de presentación.
- 5.º La entrega de los nuevos títulos se verificará precisamente en las oficinas centrales de la Deuda en Madrid, á los ocho días lo mas tarde de haberse presentado los antiguos, lo que se avisará al público por medio de anuncios, que se insertarán en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*; bien entendido que los que no acudan en el término de un mes, á contar desde que se avise, tendrán despues que esperar á que se saquen sus títulos en los días designados al efecto, del Arca de tres llaves donde se custodian todos créditos, cuyos dueños no los han recogido oportunamente.
- 6.º Los que hayan autorizado las carpetas resguardos, podrán endosarlas á las personas que deleguen para recogerlos, ó dar poder en forma legal, á menos que no se presenten personalmente á recibirlos. Los que prefirieran hacer la renovación desde luego en Madrid, podrán remitir los títulos de su pertenencia á sus correosales por el Correo, entregándolos en pliego abierto y con las demás formalidades establecidas en las circulares de la Dirección de Correos fechas 13 de Marzo de 1856 y 6 de Diciembre de 1858, pudiendo además para mayor seguridad, pedir los que así lo deseen, que se ponga al dorso de cada título el sello de la Administración que los reciba.
- 7.º Los interesados que deseen utilizar

zarse en los valores de su pertenencia, durante el corto tiempo que media entre el día que los presente al cambio y en el que debe hacerseles entrega de los nuevos títulos, podrán realizarlo enajenando por medio de endoso las carpetas resguardos que se les faciliten, extendiéndose estos endosos en debida forma.

La conservación de los títulos de la renta del 3 por 100 diferida, los cuales tienen aun el cupon que ha de vencer en 1.º de Julio de 1870, se verificará bajo las mismas bases establecidas para la renovación de los de la consolidada, cuando se publique oportuno anuncio ó llamamiento.

Las horas de presentación, tanto en esta Administración como en las oficinas de la Dirección general de la Deuda, serán desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en los no feriados.

Lo que anuncio para conocimiento del público.

Guadalajara 17 de Febrero de 1870.

— El Jefe de la Administración, José María Ulloa.

SECCION CUARTA.
GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Abierta una suscripción por el Excelentísimo Sr. Capitan General del distrito, en favor de las familias de los que murieron en la batalla de Alcolea, se hace saber al público para que todos los que se consideren con derecho á los beneficios que por la referida suscripción pueda corresponderles, presenten en este Gobierno hasta últimos del presente mes sus solicitudes, en las que hagan constar ser los padres ó legítimos herederos del alguno de los fallecidos en la citada batalla y tener necesidad de los socorros que por la suscripción antedicha les pueda corresponder.

Guadalajara 16 de Febrero de 1870.

El Brigadier Gobernador Militar, Alemany.

COMISION
DE RESERVA DE INFANTERIA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Debiendo procederse por esta Comisión á practicar la liquidación final del difunto sargento que fué de la misma don Fortunato César Alvarez, se pone en conocimiento de sus acreedores, si los tuviere, para que el día 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, se presenten en esta oficina con los documentos comprobantes que existan en su poder, sin los cuales no será atendida ninguna reclamación.

Guadalajara 15 de Febrero de 1870.

— El Capitan encargado del Detail, Manuel Espejo.

Providencias judiciales.
GOBIERNO DE PROVINCIA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia, de la ciudad de Guadalajara, y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Eugenio Mayans y Maspech, á fin de que se presente en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria, en causa contra el mismo por quebrantamiento de la vigilancia de la Autoridad, apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se dará curso á la causa por verificación del perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara y Febrero 17 de

1870.— Andrés Rodríguez. — Por mandado de su señoría. — Benito Martín y Galán.

JUZGADO DE PAZ
de Mondejar.

Julian Mariscal y Ruiz, Secretario interino del Juzgado de paz de esta villa de Mondejar.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día 1.º del actual en este Juzgado entre D. Mariano Roman y Cardenas, propietario y Secretario en propiedad de este Juzgado de paz, y Fausto Gonzalez, de este domicilio, y de oficio arriero, ha recaído la siguiente

Sentencia. — En la villa de Mondejar á 3 de Febrero, año del sello, el señor don José Lopez Soldado, Juez de paz de ella, por ante mi su Secretario interino, dijo:

Vista la demanda que antecede interpuesta por D. Mariano Roman y Cardenas, Secretario en propiedad de este Juzgado de paz, contra Fausto Gonzalez, de esta vecindad, de quien reclama ocho fanegas y tres celemines de trigo blanco que le debe de rentas de los años 1863 y 1869:

Resultando que interpuesta la demanda en este mi Juzgado y admitida que fuese acordó la comparecencia para el día 1.º del que corre á las diez de su mañana:

Vista la notificación por cédula que se hizo á la hija del demandado, Higinia Gonzalez, mayor de 16 años, entregándole la papeleta duplicada de la demanda, practicándose esta diligencia por el Secretario interino de este Juzgado en la tarde del 31 de Enero último:

Resultando que sin embargo de aquella citación no ha comparecido el demandado á contestar á la demanda, á pesar de haber sido pasada la hora con exceso:

Considerando que todo deudor citado en forma como se halla Gonzalez, si no comparece á exponer sus excepciones ó justificar algun impedimento legal por su incomparecencia y silencio, consiente la demanda, se declara responsable y confiesa por este solo hecho el débito que se le reclama y la obligación de satisfacerle; el señor Juez de paz que suscribe

Falla.
Que debe condenar y condenaba á Fausto Gonzalez, á que dentro de tercero día desde la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, pague á su acreedor las ocho fanegas y tres celemines de trigo blanco que le reclama y las costas.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado en conformidad con lo que previenen los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que pueda tener lugar su intersección en el citado *Boletín oficial*, librese el oportuno testimonio al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmó su merced, de que certifico. — José Lopez Soldado. — Por su mandado. — Julian Mariscal, Secretario interino.

Publicación. — Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José Lopez Soldado, Juez de estas diligencias, estando celebrando audiencia pública a presencia de los testigos José Garcia y Estéban Moya, de esta vecindad, y lo firma su merced con los testigos de que certifico. — José Lopez Soldado. — José Garcia. — Estéban Moya. — Julian Mariscal, Secretario interino.

Notificación. — Acto continuo yo el Secretario interino, notifiqué, lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, por ausencia y rebeldía de Fausto Gonzalez, de esta vecindad, á presencia de los testigos anteriormente referidos y firman de que certifico. — José Garcia. — Estéban Moya. — Julian Mariscal.

Concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste expido la presente de mandato judicial para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, la que firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz, en Mondejar a 10 de Febrero de 1870.—Julian Mariscal.—V. B.—El Juez de paz, José Lopez Soldado.

JUZGADO DE PAZ de Hiendelaencina.

Carlos de la Fuente, Secretario habilitado del Juzgado de paz de Hiendelaencina por enfermedad del propietario.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en rebeldia por falta de comparecencia del demandado Francisco Montero, vecino del pueblo de Bujalaro, a instancia de D. Basilio Alcalde, de esta vecindad, en el cual con esta fecha ha recaido la siguiente

Sentencia.—Vista la anterior acta de juicio verbal en rebeldia por falta de comparecencia del demandado Francisco Montero, vecino de Bujalaro, a instancia de D. Basilio Alcalde, de esta vecindad, y considerando que hallándose hecha la citacion en forma legal al demandado, por el Juzgado de paz de dicho pueblo, y que no ha expuesto ninguna causa legitima que le haya impedido comparecer, su merced en vista de este resultado,

Falla:

Que debia condenar como condenaba en rebeldia por su falta de comparecencia al demandado Francisco Montero, vecino del pueblo de Bujalaro, al pago de la cantidad de 159 rs. y al de las costas y gastos originados y las que se causen hasta su total solvencia, que satisfará al demandante dentro del termino legal.

Asi lo dijo y mandó el Sr. D. Manuel Criado, Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia, en Hiendelaencina y Febrero 11 de 1870, de todo lo cual yo el Secretario habilitado certifico.—Manuel Criado. Por su mandato, Carlos de la Fuente, Secretario habilitado.

Concuerda a la letra con su original que queda en el expediente referido y este en el archivo de mi cargo, al que en caso necesario me remito.

Y para que asi conste y a fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial, expido el presente testimonio que firmo en Hiendelaencina y Febrero 11 de 1870.—Carlos de la Fuente.—V. B.—El Juez de paz, Manuel Criado.

JUZGADO DE PAZ de Canales del Ducado.

D. Manuel Perez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de la fecha.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldia a instancia de don Ignacio Salmeron, de esta vecindad, contra Toribio Salmeron, del mismo domicilio, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el lugar de Canales del Ducado a nueve dias del mes de Febrero de 1870. El Sr. D. Basilio Huerta, Juez de paz del mismo, por ante mí el Secretario dice:

Vista la demanda que ha interpuesto D. Ignacio Salmeron, de esta vecindad, contra su sobrino Toribio Salmeron, tambien de la misma, en reclamacion de 4 escudos 800 milésimas.

Vista la notificacion legal hecha al mismo por este Juzgado.

Resultando que el dia 7 del corriente, señalado para la comparecencia, concurrieron ambas partes, y la demandada confesó que solo debia 26 reales al actor, suplicando que si a las diez del dia siguiente no se los habia pagado, se celebrase el juicio que pedia contra él, y si no comparecia se sustanciase en rebeldia, cuya próroga le fué concedida; accedien-

do tambien el Ignacio a la deuda que le confesaba.

Resultando que a pesar de haber empleado todos los medios que dicta la prudencia a evitar al dicho demandado las costas y gastos del juicio, no se ha podido conseguir, ni se ha presentado a alegar otra excusa ni excepcion alguna, aun cuando se ha estado esperando todo el dia de hoy, el señor Juez de paz que suscribe

Falla:

Que debe condenar y condena en rebeldia al repetido Toribio Salmeron, de este domicilio, al pago de los 2 escudos 600 milésimas que él mismo declaró era en deber a su tio Ignacio Salmeron, con mas en todos los gastos y costas ocasionados y que se originen hasta su total solvencia, librando el oportuno testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Notifiquese respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado, en conformidad a lo que previenen los artículos 1.182 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi lo pronuncio y firma el referido señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Basilio Huerta.—Manuel Perez, Secretario.

La publicacion y notificaciones, se hicieren el mismo dia con estricta sujecion a las disposiciones de la ley.

Y para que tenga lugar la insercion, pongo la presente que firmo con el sello y visto bueno del Sr. Juez en Canales del Ducado a 14 de Febrero de 1870.—Manuel Perez, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Basilio Huerta.

JUZGADO DE PAZ de Espinosa de Henares.

Por providencia del Sr. D. Vicente Calvo, Juez de paz de esta villa, se vende en pública subasta para hacer pago con su producto de la suma de 32 escudos 800 milésimas, que reclama el apoderado del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado y las costas del juicio, del deudor Victoriano Alcorlo, el mueble siguiente embargado al mismo.

Escut. Mils.

Un carro de mulas de reala, en buen uso, con todos sus arreos correspondientes, tasado por los peritos en ochenta escudos..... 80

Y para su remate está señalado el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana en los Estrados de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitiran proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Espinosa de Henares 18 de Febrero de 1870.—El Secretario, Juan Lopez Blanco.—V. B.—El Juez de paz, Vicente Calvo.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.—Carrteras.—Reparacion.

Con arreglo a lo determinado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 del actual, he tenido a bien señalar el dia 17 de Marzo próximo a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera del tercer orden de Alcolea del Pinar a Paredes, entre este punto y Sigüenza.

El acto se verificará en mi despacho en los terminos prevenidos por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, y modificaciones de 21 de Julio último.

El presupuesto detallado y pliego de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibiran en la Seccion de Fomento durante el termino que queda señalado.

El trozo de dicha carretera a que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantia para poder tomar parte en la subasta, sera del 1 por 100 del presupuesto del trozo, para cuyos acopios se presente proposicion.

La entrega se hará en la Tesoreria de la Administracion economica de esta provincia y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor, hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta en los terminos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 50 escudos por lo menos, y quedando las demas a voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 10 escudos.

Guadalajara 17 de Febrero de 1870

El Gobernador,

José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 17 de Febrero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar a Paredes, entre este punto y Sigüenza, se compromete a tomarlos a su cargo con estricta sujecion a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número de los leños.	Acopios. Métras cúbicas.	Importe. Escud. Mils.
Unico.....	4.482	5.515 101

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Duron.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1870 a 1871, todos los contribuyentes inscritos en esta presentaran en el termino de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relacion en debida forma de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho termino ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna.

Se replica a los señores Alcaldes de Búdia, El Olivar, Alocen, Chillaron, Valdelagua y San Andrés del Rey, den a este anuncio toda la publicidad posible, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Duron 14 de Febrero de 1870.—El Regidor, Antonio Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cañamares.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito, correspondiente al presente año económico, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones por término de cinco dias, a contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Cañamares 16 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Alonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Con el objeto de dar cumplimiento a una orden superior que se me ha comunicado por el Sr. Gobernador de la provincia, los Alcaldes de los pueblos de este partido se servirán remitirme en el termino de ocho dias, contados desde el de la insercion del presente en el Boletin oficial, los datos siguientes:

- 1.º Depósitos municipales para detenidos que tengan establecidos en su respectiva localidad.
- 2.º Si dichos edificios son propiedad del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares.
- 3.º Qué alquiler anual se satisface en este último caso.
- 4.º Estado, capacidad ó extension, distribucion y condiciones higiénicas de los mismos edificios.
- 5.º Qué reformas ó mejoras admiten para reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Octubre de 1869 y cuánto podrán costar aproximadamente.
- 6.º Si hay algun otro edificio del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares que pueda dedicarse con ventajas a depósito municipal.
- 7.º Qué variaciones, reformas ó mejoras necesitan esos otros edificios y a cuanto ascenderia su coste, poco mas ó menos y su alquiler, si son de propiedad particular.
- 8.º Qué número de detenidos ha habido en los depósitos municipales por término medio en el último decenio, con expresion del sexo y la edad en tres periodos, ó sea púberos hasta 20 años, de 20 a 40 y de 40 en adelante.

Espero, pues, que estudiando los Alcaldes de los pueblos de este partido, la importancia del servicio que se les recomienda, lo evacuaran en el termino señalado y con la exactitud posible.

Sigüenza 16 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Antonio de Gaviña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se compra papel del Estado, emprensario romano, peninsulares, títulos de sisas, bonos y cupones. Se encarga de pedir la conversion y liquidacion de toda clase de créditos. Dará razon don Juan Plaza, en Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.